

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 de febrero de 2023, a despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que se allegaron sendos memoriales por los interesados y terceros: **(i)** la señora Silvia Bonilla Osorio en calidad de Representante Legal de la empresa Transportes Buga y C&A LTDA y como persona natural por ser la mamá del causante, a través de apoderada judicial, solicitando se le acepte y reconozca como tercera interesada dentro del presente proceso, de igual forma solicita se decrete la prejudicialidad del presente proceso y se levanten las medidas cautelares sobre los bienes que componen la masa a heredar, **(ii)** memorial radicado a través de los canales virtuales por el apoderado del menor Esteban Leyes Campo, oponiéndose a la intervención como tercero de la señora Silvia Bonilla Osorio, asimismo se opuso frente a la solicitud de *prejudicialidad* y levantamiento de las medidas cautelares, **(iii)** posteriormente, el apoderado del menor Esteban Leyes Campo allegó memorial presentado renuncia al mandato encomendado, **(iv)** escrito del apoderado de los menores Dorian y Jerónimo Leyes Fernández poniendo en conocimiento las condiciones económicas y de salud de los menores y de igual manera, solicita se designe auxiliar de la justicia para que administre los bienes del causante que fueron embargados, **(v)** escrito en nombre propio, presentado por la señora Yenny Marcela Campo Touzardt en calidad de madre del menor Esteban Leyes Campo, mediante el cual solicitó al Centro Zonal Regional Valle del Cauca, a través de la Defensora de Familia Jessica Alexandra Osorio Villegas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se realice control de legalidad al trámite administrativo adelantado en el proceso de privación de patria potestad de su hijo Esteban Leyes Campo **(vi)** documentos (registro civil de nacimiento) del menor Esteban Leyes Campo, con la anotación de la suspensión provisional de la patria potestad a su progenitora Yenny Marcela Campo Touzardt y designación como curadora provisional a la abuela paterna Silvia Bonilla Osorio, orden emitida por el Juzgado 3 de Familia Oralidad de Cali, Valle, mediante providencia No. 1.606 del 09 de diciembre del año 2022, de igual forma se aportó la *Diligencia de Posesión* como Curadora del menor Esteban Leyes Campo, **(vii)** poder otorgado por la señora Yenny Marcela Campo Touzardt ha apoderado judicial, para que represente los intereses del menor Esteban Leyes Campo dentro del presente proceso y **(viii)** memorial remitido por la Procuraduría No. 218 judicial I de Infancia, adolescencia, Familia y Mujer de Cali, Valle, colocando en conocimiento la solicitud de control de legalidad allegada por la señora Yenny Marcela Campo Touzardt ante el ICBF del trámite administrativo por medio del cual le fue suspendida provisionalmente la patria potestad de su menor hijo Esteban Leyes Campo y solicitud de acceso al Expediente digital, el cual ya se remitió, como se advierte en el expediente, **(ix)** memorial de la apoderada judicial de la Señora Silvia Bonilla Osorio, en el cual pone de conocimiento Resolución emitida por COLPENSIONES, donde se le reconoce como Curadora Provisional del menor Esteban Leyes Campo, **(x)** Solicitud allegada de manera virtual por el abogado Jhon Fernando Murillo, **(xi)** Solicitud de amparo de pobreza de la Señora Yenny Marcela Campo Touzardt. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión Intestada

Solicitante Dorian y Jerónimo Leyes Fernández

Causante: Dorian Fernando Leyes Bonilla

Radicación No. 760013110008-2021-00640-00

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, 2 de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo la constancia secretarial, y para resolver cada una de las peticiones y escritos allegados, el Despacho considera lo siguiente:

(i, ii y vi) La señora Silvia Bonilla Osorio en calidad de representante legal de la empresa Transportes Buga y C&A LTDA y por ser madre del causante, solicita se le permita hacer parte como tercera interesada en el presente proceso. De igual forma, se evidencia su nombramiento como curadora del heredero Esteban Leyes, solicitando igualmente se proceda a decretar la prejudicial y se suspenda el proceso, levantando las medidas cautelares, en atención al proceso de simulación que se adelanta en el Juzgado 19 Civil del Circuito. A su vez; reposan solicitudes de oposición por parte del apoderado judicial del menor de edad Esteban Leyes Campo.

La norma sustancial civil, establece en su artículo 1.312 quienes son las personas llamadas a hacer parte o asistir al inventario. Advirtiendo de entrada que nada se estableció sobre los terceros interesados, salvo que se prediquen como herederos, acreedores, albaceas, cónyuges, compañeros permanentes, legatarios, socios de comercio o fideicomisarios. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2215-2021 con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, desarrolló lo concerniente a la capacidad y legitimación para actuar dentro de un proceso, citando dentro de dicha providencia, al maestro Devis Echandía en los siguientes términos “*«[C]ualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales-procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación»*¹.

Si bien, la señora Silvia Bonilla Osorio ostenta la calidad de representante legal de la empresa Transportes Buga y LTDA, como se observa en el Certificado de existencia y representación allegado con la solicitud presentada, de donde se extracta que el causante figura con una participación de 7.732.788 cuotas y pese a haber acreditado la calidad de madre del señor Dorian Fernando Leyes Bonilla, dichas cualidades no la legitiman en este instante para ingresar al proceso como tercera interesada, pues su representación sobre la referida empresa no se verá afectada en el presente trámite liquidatario; como tampoco le asiste interés ni legitimación como interviniente para participar en la determinación y distribución de los bienes dejados por el causante, al ser excluida por la descendencia de aquel como lo dispone el artículo 1045 del c.c., dado que su intervención es procedente pero como curadora provisional del heredero menor de edad ESTEBAN LEYES, como lo acredita mediante providencia No. 1606 del 09 de diciembre de 2022, dentro del proceso de privación de patria potestad adelantado ante el Juzgado 3º Oralidad de Familia de Santiago de Cali, Valle, que suspendió provisionalmente la patria potestad a la madre del menor de edad, señora Yenny Marcela Campo Touzardt; no como se pretende en calidad de tercera interesada y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

También se observa de la documentación allegada al proceso, que la señora Silvia Bonilla Osorio ha promovido demanda de Simulación contra su ahora representado menor de edad Esteban Leyes Campo, en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, generando de esta forma conflicto de intereses con la representación para la cual fue designada para su nieto, por lo que se dispondrá designar a la Defensora de Familia asignada a esta dependencia, para que represente dentro del presente proceso al menor Esteban Leyes Campo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 55 del C.G.P.

Ahora, como se negará la intervención como tercera interesada, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las solicitudes de prejudicialidad, dado que el proceso de simulación no radica

¹ Devis Echandía Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo III, Editorial Temis Bogotá 1963, pág. 43.*

sobre la universalidad de bienes a liquidar en este trámite, obteniéndose igualmente del levantamiento de medidas cautelares solicitada.

(iii) De la renuncia presentada al mandato que le fue conferido por la señora Yenny Marcela Campo Touzardt para que representara a su menor hijo Esteban Leyes Campo, la misma se tendrá por aceptada al haberse cumplido con el envío de la comunicación a la poderdante, como se observa en el plenario conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

(iv) El apoderado de los interesados dentro de la presente causa mortuoria Dorian y Jerónimo Leyes Fernández pone en conocimiento las condiciones de salud y necesidades de sus representados, por no estar percibiendo emolumento alguno de la producción de los bienes que se encuentran relacionados como de propiedad del causante. De igual manera, solicita se designe auxiliar de la justicia para que administre y custodie los bienes embargados. Al respecto, es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 496 del C.G.P., este Despacho dispuso mediante providencia No. 895 del 04 de mayo de 2022, el secuestro de los automotores pertenecientes al causante, comisionando mediante Despacho Comisorio No. 3, a la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, para que llevara a cabo la diligencia, facultándolo para que designara secuestre y señalara sus honorarios respectivos. De esta forma, no es procedente designar un nuevo auxiliar de la justicia para que administre los bienes embargados por ya haberse ordenado con antelación. De esta manera, la solicitud elevada por el apoderado de los menores Dorian y Jerónimo Leyes Fernández, se debe despachar desfavorablemente.

(vii) y (xi) En atención al poder conferido por la señora Yenny Marcela Campo Touzardt a un profesional en derecho para que represente los intereses del menor Esteban Leyes Campo y la solicitud de amparo de pobreza elevada de manera virtual por la misma, éstas serán rechazadas por tornarse improcedentes al no tener en la actualidad la calidad de representante legal del menor, de acuerdo a lo resuelto en providencia No. 1606 del 09 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 3 de Familia Oralidad de Santiago de Cali. De igual forma, por no tener este Juzgador competencia ni ser objeto de revisión las actuaciones adelantadas en el Juzgado homólogo que determinó la suspensión provisional de la patria potestad del menor Esteban Leyes Campo, así como los trámites administrativos surtidos por el ICBF, se ordenará agregar al expediente el escrito de control de legalidad remitido por la señora Yenny Marcela Campo a la Defensora de Familia para que repose en el plenario.

(viii) Como quiera que la Procuraduría No. 218 judicial I de Infancia, adolescencia, Familia y Mujer de Cali, Valle, puso en conocimiento de este Despacho la solicitud de control de legalidad remitida por la señora Yenny Marcela Campo T., y solicitó el envío del link para revisar el expediente digital, no hay lugar a imprimirlle trámite alguno, por cuanto el Despacho ya remitió el link y garantizó el acceso al mismo y en el punto anterior de la presente providencia ya se ordenó agregar al expediente digital el contenido del escrito de control de legalidad presentado por la madre del menor Esteban Leyes Campo.

(ix) Del escrito de reconocimiento de la Señora Silvia Bonilla Osorio como curadora provisional del menor Esteban Leyes Campo ante la entidad COLPENSIONES, se dispondrá agregarlo al expediente sin consideración, por no incidir en el presente trámite.

(x) Finalmente, el profesional del derecho JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, allegó memorial virtual en el cual solicita no tener en cuenta su petición de reconocimiento de personería como apoderado de la Señora Yenny Marcela Campo Touzardt, de lo cual y como quiera que en líneas anteriores se manifestó que la mencionada Señora no ostenta en este momento la representación legal de su menor hijo, se agrega la solicitud elevada por el abogado sin consideración alguna.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la solicitud de ingreso al proceso a la señora SILVIA BONILLA OSORIO como tercera interveniente y reconocimiento de personería a profesional de derecho para tal fin, **TENIENDOLA** en su lugar como Representante Legal provisional del menor ESTEBAN LEYES CAMPO en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder al abogado JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ en calidad de apoderado del menor ESTEBAN LEYES CAMPO, por ajustarse a los preceptos legales establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR a la Defensora de Familia asignada a esta dependencia judicial, para que represente dentro del presente proceso al menor Esteban Leyes Campo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 55 del C.G.P. Por secretaría, notifíquese dicho encargo a la Defensora de Familia adscrita a esta dependencia judicial, remitiéndole copia de la presente providencia y el link del proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud de designar auxiliar de la justicia para que administre los bienes del causante, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NEGAR la representación de la YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT sobre su hijo ESTEBAN LEYES CAMPO a través de abogado, al haberse suspendido provisionalmente la patria potestad por el Juzgado 3º de Familia Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: AGREGAR al expediente el escrito de control de legalidad formulado por la señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT remitido al ICBF y a la Procuraduría No. 218 judicial I de Infancia, adolescencia, Familia y Mujer de Cali, Valle.

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente, el memorial allegado por la apoderada judicial de la Señora SILVIA BONILLA OSORIO, aportando resolución emitida por COLPENSIONES.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la Señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT, por no tener la calidad de representante legal del menor, al haberse suspendido provisionalmente por el Juzgado 3º de Familia Oralidad de Cali, como se desarrolló en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: AGREGAR al expediente, el memorial allegado por el abogado JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, solicitando no tener en cuenta la petición de reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dcb7fa7edfdc4ee423b4ad22c3efdd1dd3998ea07acfcd397de276742ec964**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>